

bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales esta Dirección General, resuelvo:

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de el/los tractor/s marca: LANDINI, modelo/s: Visión 80 4WD, Visión 80 2WD, Visión 90 4WD, Visión 90 2WD, Visión 100 4WD y Visión 100 2WD con homologación CEE número e13*74/150*2000/25*0049*01.

Segundo.—La potencia de inscripción de dicho/s tractor/s no ha sido establecida.

Tercero.—El/los citado/s tractor/s deberá/n ir equipado/s con la/s siguiente/s estructura/s de protección:

a) Marca: «Landini».

Modelo: AP19.

Tipo: Bastidor de dos postes atrasado, con contraseña de homologación número e9*79/622*1999/40*0036*00.

b) Marca: «Landini».

Modelo: C35/1.

Tipo: Cabina de dos puertas, con contraseña de homologación número e13*79/622*1999/40*0043*00.

Cuarto.—El/los mencionado/s tractor/s queda/n clasificado/s en el subgrupo 1.2 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 29 de enero de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

3676

ORDEN APA/347/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en coliflor, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en coliflor, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I.	Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.
Clase II.	Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.
Clase III.	Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «C» en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.
Clase IV.	Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación en las opciones «A» y «B».
Clase V.	Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación en las opciones «C» y «D».
Clase VI.	Las variedades de coliflor cultivadas en la opción «H».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las dos que se aseguren.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de coliflor, susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda con el que se establece en cada una de las siguientes opciones y modalidades:

Opción «A». *Ciclo temprano.*—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre.

Opción «B». *Ciclo de media estación.*—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre.

Opción «C». *Ciclo tardío.*—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 28 de febrero del año siguiente.

Opción «D». *Ciclo muy tardío.*—Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de abril del año siguiente.

Opción «H». *Ciclo de primavera.*—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a finales del invierno o comienzos de primavera y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de julio del año siguiente.

En las opciones A, B, C y H son asegurables las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

En la opción D, para las provincias de Navarra, La Rioja, Zaragoza y Huesca, son asegurables las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor adaptadas a la zona de cultivo y ciclo de esta opción, siempre que la casa obtentora de semillas certifique esta circunstancia.

Para el resto de provincias, son asegurables en la opción D, las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

c) Para las provincias de Alicante, Almería y Murcia:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de diciembre.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre, y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de marzo del año siguiente.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de junio del año siguiente.

Son asegurables en todas las opciones y modalidades las variedades tipo Romanesco.

ENESA, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente, a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Todas las variedades incluidas en las opciones «B» o «C»: 19 euros/100 kilogramos.

Resto de variedades: 25 euros/100 Kg.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase la madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, opción o modalidad en el anejo, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia, opción y modalidad en el anejo, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas establecidas en el anejo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEJO

Coliflor

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
<i>Coliflor (opción «A», ciclo temprano)</i>					
Álava	Todas las comarcas	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15- 8	31-10	3
Albacete	Todas las comarcas	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31- 7	31-10	3
Ciudad Real ..	Todas las comarcas	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31- 7	31-10	3
Huesca	Todas las comarcas	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31- 7	31-10	3,5
La Rioja	Todas las comarcas	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15- 8	31-10	3

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Valencia	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31-10	31-03*	6
Zaragoza	Todas las Comarcas	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31- 8	31-03*	7
<i>Colíflor (opción «H», ciclo de primavera)</i>					
La Rioja	Todas las comarcas	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30- 4	15-07	3,5
Navarra	Todas las comarcas	pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30- 4	15-07	3,5
<i>Colíflor (modalidad «A»)</i>					
Alicante	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15- 8	15-12	4
Almería	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15- 8	15-12	4
Murcia	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15- 8	15-12	4
<i>Colíflor (modalidad «B»)</i>					
Alicante	Comarcas Meridional y Central ...	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15-10	31-03*	5,5
Almería	Comarcas Bajo Almanzora, Campo Dalías, Campo Níjar y Bajo Andarax	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15-10	31-03*	5,5
Murcia	Comarcas de Centro, Río Segura, Suroeste y Valle del Guadalentín y Campo de Cartagena	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15-10	31-03*	5,5
<i>Colíflor (modalidad «C»)</i>					
Alicante	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15- 2*	30-06*	4,5
Almería	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15- 2*	30-06*	4,5
Murcia	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15- 2*	30-06*	4,5

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3677

ORDEN APA/348/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cereales de invierno, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en cereales de invierno regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier

régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de multiplicación de semilla certificada: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos destinados, tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades y sus mezclas de trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinadas a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, hayan sido anuladas en el seguro integral de cereales de invierno.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de aprovechamiento.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.